

## Datos del Expediente

**Carátula:** CIMMINO CARLOS JOSEC/ VALENTI JORGE MARIO S/DISOLUCION Y LIQ.DE SOCIEDAD (INC.SOC. DE HECHO)

**Fecha inicio:** 21/05/2019

**N° de**

**Receptoría:** MP - 27734 - 2011

**N° de**

**Expediente:** 167919

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1202

**Sentencia - Nro. de Registro:** 223

**10/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

## REGISTRADA BAJO EL N° 223-S Fo. 1202/4

### Expte. N° 167.919 Juzgado Civil y Comercial N° 5.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 10 días del mes de setiembre de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**CIMMINO CARLOS JORGE C/ VALENTI JORGE MARIO S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD**”, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

1a.) Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 1 de noviembre de 2018?

2a) Caso contrario, es justa la sentencia de fs. 801/813?

3a.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:**

I) La sentencia de fs. 801/813 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 1 de noviembre de 2018, proveído a fs. 820.

El juez hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por CARLOS JOSE CIMMINO contra JORGE MARIO VALENTI, declarando disuelta a partir del 2 de noviembre de 2011 la sociedad RECMDQ S.A. inscripta bajo la matrícula N° 100228 del 16-9-2010, legajo N° 174734 con domicilio en Avda. Pedro Luro N° 8568 de esta ciudad. Simultáneamente dispuso el comienzo del estado de liquidación con la oportuna designación de un perito liquidador, haciendo saber dicha circunstancia a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas; hizo lugar al pedido de exhibición de libros societarios, y desestimó la acción por rendición de cuentas también promovida.

Luego de puntualizar que los hechos constitutivos de la litis tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, razón por la cual el caso debía resolverse bajo los parámetros del derogado Código y de la ley 19.550, expresó el sentenciador que si bien la acción de disolución debió dirigirse contra la sociedad (como ente distinto de los socios), ello quedó suplido en autos con la demanda incoada contra el restante socio y presidente del Directorio Sr. Valenti, por lo que constituiría un exceso ritual exigir la citación a juicio de la sociedad.

En lo que respecta a la pretensión por disolución societaria, destacó que ambas partes han reconocido que el ente carecía de actividad así como la inexistencia de “affectio societatis”; merituó el material probatorio aportado, del que surgían las circunstancias relativas a la constitución de la sociedad, los aportes de capital efectuados, los bienes adquiridos y posteriormente enajenados y los resúmenes bancarios de la cuenta titularidad del ente social. Concluyó que atento lo reseñado, la voluntad expresada por ambos socios, la imposibilidad de lograr el objeto social y la inexistencia de vínculo entre sus dos únicos miembros, se hallaban reunidos los recaudos legales para proceder a la disolución peticionada.

Observó que ello no importaba la extinción de la persona jurídica sino el cese de su actividad, conservando su personalidad a efectos de transitar por el proceso de liquidación. Encomendó dicha labor a un liquidador designado por sorteo una vez firme el fallo, poniendo a su cargo la representación de la sociedad, la toma de posesión de los bienes que componían el activo, su documentación y libros contables, la finalización de las acciones en curso de ejecución, la

realización del activo, la cancelación del pasivo y la distribución del remanente con su correspondiente rendición de cuentas definitiva.

Rechazó la pretensión por rendición de cuentas también incoada; remarcó que los administradores de las sociedades se encontraban obligados a confeccionar los estados contables en forma periódica, lo que tornaba inaplicables al caso las reglas de los arts. 649 y ss. del C.P.C. Agregó que la sociedad no debía rendir cuentas a los socios, y que el accionante tenía a su alcance los mecanismos previstos por la ley para exigir el cumplimiento de las obligaciones del órgano administrador.

Receptó la solicitud de exhibición de los libros sociales a fin de que puedan ser examinados por el actor, sin perjuicio de ponerlos a disposición del liquidador en el momento oportuno. Impuso las costas al demandado vencido, con excepción de las correspondientes a la pretensión rechazada.

**II)** El apelante expresó sus pretendidos agravios mediante escrito electrónico de fecha 3-7-2019 proveído a fs. 832, que fueron respondidos por la contraria mediante escrito electrónico de fecha 17-7-2019 proveído a fs. 833.

Cuestionó el rechazo de la acción por rendición de cuentas; alegó que tratándose de una sociedad de solamente dos socios, en la que el socio encargado nunca exhibió rendiciones de cuentas ni libros contables, carecía de sentido iniciar otras acciones con ese fin.

**III)** Reiteradamente se ha señalado que la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada.

En tal sentido este Tribunal ha resuelto que *"...el memorial debe indicar los errores que se atribuyen al fallo de primer grado, denunciando en que consisten los mismos punto por punto, debiendo la idoneidad de la crítica autoabastecerse en el propio escrito de agravios..."* (esta Sala, causa n° 115.336, RSI 787/01 del 27/2/01, entre otras), y que *"...la expresión de agravios debe estar directamente dirigida a la sentencia, debiendo ser una crítica objetiva o razonada de la misma, requiriéndose una articulación seria, fundada, concreta, orientada a demostrar la injusticia del fallo atacado. No pudiendo ser la exposición de una mera disconformidad o historia de lo*

*acontecido hasta entonces, o repetición de lo que ya se ha dicho en escritos anteriores..."* (esta Sala, causas nº 88.356. RSD 182/97 del 26/6/97; 104.007, RSI 1194/97 del 14/10/97; 105.961, RSI 1119/99 del 25/11/99; 112.476, RSI 356/00 del 18/4/00, entre otras).

Tomando estas directrices en cuenta entiendo que el recurso debe ser declarado desierto, toda vez que el apelante se ha limitado a expresar su disconformidad con lo decidido sin esgrimir justificadas razones ni argumentos jurídicos en apoyo de su postura.

En efecto, como bien señaló el juez de primer grado, las normativa societaria contempla un mecanismo específico para la determinación de los estados contables de la sociedad (arts. 62 a 71 L.S.) y provee a los socios de herramientas particulares para ejercer su contralor, lo que torna inaplicables al caso las normas relativas a la rendición de cuentas (arts. 1909 y ccodts. C. Civil cfr. ley 340 y sus modif.). La sola invocación de supuestos motivos de conveniencia o economía procesal – como aduce el apelante- es absolutamente irrelevante para desvirtuar lo decidido con fundamento en las normas específicas que rigen la controversia.

Por todo lo expresado, frente a la notoria carencia de los recaudos técnicos exigidos por la normativa procesal (art. 260 del C.P.C.), ha de tenerse por no fundado el recurso, debiendo soportar el apelante las consecuencias previstas en el art. 261 del mismo cuerpo legal (este Tribunal, causas 94573 RSI-495 del 15-6-95; 95524 RSI-14 del 2-2-96; 100439 RSI-259 del 15-4-97 y ots.).

#### **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

#### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA –POR NO SER DEL CASO TRATAR LA SEGUNDA- EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:**

Corresponde: **I)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 1 de noviembre de 2018.

**II)** Propongo que las costas de Alzada sean soportadas por el apelante vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.).

#### **ASÍ LO VOTO.**

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico de fecha 1 de noviembre de 2018. **II)** Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

**ALEXIS A. FERRAIRONE**

**SECRETARIO**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^